



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-551/2021

ACTORES: JORAN JACOBO AGUIAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **01 de abril de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas** del día **02 de abril de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO
ELECTORAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-551/2021

ACTORES: JORAN JACOBO AGUIAR Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SIN-551/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por los **CC. JORAN JACOBO AGUIAR Y SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOSA**, en su calidad de aspirantes a candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en el estado de Sinaloa, por los cuales controvierten la encuesta por la que se designó al C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES como candidato de MORENA al referido cargo.

RESULTANDO

- I. Que se recibió en la sede nacional de este instituto político el día **29 de marzo de 2021¹**, por Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 26 de marzo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los **CC. JORAN JACOBO AGUIAR Y SERGIO OTROS** que se reencauzó a este órgano jurisdiccional.
- II. Que en fecha **29 de marzo** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.

² En adelante Comisión Nacional.

para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **31 de marzo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado. Con esta misma fecha se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- IV. Que transcurrido el plazo otorgado, la parte actora acusó de recibido a través del correo electrónico señalado en su escrito, sin embargo no desahogó la vista ordenada en el numeral anterior.
- V. En fecha **01 de abril**, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-SIN-551/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

29 de marzo, el medio de impugnación presentado por los **CC. JORÁN JACOBO AGUIAR Y SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOSA**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento; y por ser quienes se ostentaron como aspirantes a candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en el estado de Sinaloa, declarándose improcedente para los demás promoventes en virtud de que se actualizó la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del citado Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quienes lo promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, la parte actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, los actores tienen interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el C. JORÁN JACOBO AGUIAR Y OTROS, en contra de la encuesta por la que se designó al C. LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en el estado de Sinaloa.

En el recurso de queja, la parte actora manifiesta, que el C. LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES es inelegible y que la encuesta virtual a través de la cual se decidió su candidatura vulnera en su perjuicio sus derechos político-civiles, constitucionales y electorales

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios contra la supuesta ilegalidad de la encuesta virtual para la designación de candidatos a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa.

Le causa agravio a la parte actora la encuesta virtual supuestamente realizada los días 13 y 14 de marzo, para la designación de candidaturas, ya que la misma no es objetiva, adolece de certeza y transparencia, ya que se naturaleza jurídica es viciada de nulidad e inexistencia.

5.2.1. Argumentos de la responsable

En su informe, la autoridad responsable refiere, en cuanto al agravio sobre la supuesta ilegalidad de la encuesta virtual por el cual se designó al C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, suponiendo sin conceder que este hubiere realizado en los términos planteados, esta no causa perjuicio en los derechos político-electorales de los promoventes del presente medio de impugnación, en consecuencia, resultan infundados e inoperantes, toda vez que dichos actos fueron apegados a la normatividad y estatutos de este ente político al seguir las bases establecidas en su convocatoria y la participación de estos en demás convocatorias, como quedó manifestado .

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima **sobreseer** este agravio en virtud a que se actualiza la causal de improcedencia prevista 23, inciso d) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a c) (...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

e) a h) (...)”

Lo anterior en razón a que en el presente asunto la parte actora no se acreditó la existencia de la supuesta encuesta virtual realizada los días 13 y 14 de marzo, ello en razón a que la parte actora no exhibió ningún medio de prueba para acreditar su dicho, en tanto que la autoridad responsable negó la existencia del referido hecho, por lo cual se actualiza la causal invocada.

5.3. Agravios en contra de la inelegibilidad del C. Luis Guillermo Benítez Torres por supuestamente haber sido sancionador por violencia política en razón del género

Que el C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES fue aprobado como candidato a pesar de encontrarse inhabilitado en sus derechos político electorales al haber sanción firme por violencia política de género a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente SH-JE-59/2020 y acumulado.

5.3.1. Argumento de la autoridad responsable.

Que los actores alegan que la designación del C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES es ilegal debido a que se encontraba legalmente inhabilitado en sus derechos políticos y electorales, al haber recibido sanción firme por violencia política de género a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, los actores parten de una premisa errónea al mencionar el juicio electoral identificado como SG-JE-59/2020 y acumulados, debido a que las acusaciones en el juicio de origen TESIN-JDP-02/2020 y acumulados hacia dicho ciudadano quedaron revocadas en el juicio resuelto por la Sala Regional Guadalajara, por lo cual esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-SIN-839/2020, dio por terminadas las quejas mencionadas al quedar sin materia pues establecían una inexistente violencia política en razón de género, esta misma resolución de la Comisión Nacional queda reafirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en su resolución del expediente TEESINJDC-13-20214, esto es por haber quedado revocadas las sentencias de origen por las cuales se le imputó violencia política por razón de género y acoso laboral.

5.3.2. Decisión del caso.

Esta Comisión Nacional **estima declarar infundados** los agravios esgrimidos por los actores, en virtud a que no se actualiza la inelegibilidad aludida.

A mayor abundamiento, los actores refieren que el C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES fue sancionado por violencia política en razón del género, sin embargo, al haber sido revocada las determinaciones de las que derivaba su sanción, se restituye al referido militante en el ejercicio de sus derechos como militante al interior del partido, así como sus derechos político-electorales derivados de su calidad como ciudadano.

En ese tenor, resulta claro que C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES resulta elegible, conforme a la Convocatoria al proceso interno, para ser postulado como candidato por MORENA.

5.4. Agravios contra el proceso de designación a la candidatura del C. Luis Guillermo Benítez Torres.

Les causa agravio que la selección de la candidatura del C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES se haya realizado sin observar lo establecido en los artículos 44, inciso o) que establece que la selección de candidaturas a presidencias municipales se realizará en Asambleas Electorales Municipales, lo cual al no acontecer torna ilegal la designación del militante en comento.

5.4.1. Argumentos de la autoridad responsable

En el informe, las autoridades señaladas como responsables refieren que la celebración del Asamblea Municipal de nuestro partido no se llevó a cabo por causas de fuerza mayor antes mencionadas, por ello se dotó de facultades plenas a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES para proponer las formas de selección de candidatos siempre procurando el bienestar de la población en general por lo cual el acto jurídico emitido en la convocatoria es definitivo y firme dado que no fue materia de impugnación, por lo que Comité Ejecutivo Nacional se reservó el derecho de realizar asambleas municipales, ya que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

5.4.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que este agravio debe **sobreseerse** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

Lo anterior en razón a que los actores pretenden controvertir el método de elección previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos locales, la cual fue publicada el 30 de enero, en tanto que la queja fue presentada hasta el 25 de marzo, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio señalado en el apartado 5.3. de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios señalados en los apartados 5.2. y 5.4. de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-545/2021

ACTOR: JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **01 de abril de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas** del día **02 de abril de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 01 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-545/2021

ACTOR: JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-SIN-545/2021**, motivo de los medios de impugnación presentados por el **C. JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO**, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa, por los cuales controvierte la inscripción, designación y registro del **C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS** como candidato de MORENA para el referido cargo.

R E S U L T A N D O

- I. Que en contra de la inscripción, designación y registro del **C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS** como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa, se recibieron en la sede nacional de este instituto político los días **25 y 29 de marzo de 2021¹**, los medios de impugnación promovidos por el **C. JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO**, consistentes en recurso de queja así como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se reencauzó a este órgano jurisdiccional por Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 26 de marzo.
- II. Que en fecha **29 de marzo** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que en un

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.

plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **30 de marzo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado. Con esta misma fecha se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- IV. Que transcurrido el plazo otorgado, la parte actora no desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el numeral anterior.
- V. En fecha **01 de abril**, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA², la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

- Actos consentidos
- Falta de interés jurídico
- Inexistencia del acto

Tales causales se analizarán sin que esta Comisión Nacional esté obligada a seguir el orden propuesto por la autoridad responsable.

3.1 DE LA PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Previamente es necesario analizar lo referente a la certeza del acto que se pretende controvertir, realizando para tal efecto, un análisis conjunto del medio de impugnación, que atienda a lo que materialmente pretende la parte actora.

Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"⁴. Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia P. VI/2004 de rubro "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"⁵

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La omisión de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de recibir el registro del **C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS** como aspirante a candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa.

3.2. Inexistencia de la omisión controvertida

Por razón de método, primeramente, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por esta Comisión Nacional, por último, de ser procedente la queja, entrar a analizar el fondo del asunto.

En cuanto a la controversia del presente asunto, esta se originó con la presentación de los medios de impugnación por el **C. JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO**, quien en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa, controvierte una omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192097>

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181810>

En su medio de impugnación la parte actora refiere que el día 21 de marzo MORENA registró al C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa, ante el Instituto Electoral del Estado, sustentando su dicho en la documental descrita en el numeral 2 del apartado de Pruebas de su escrito: *“documento de fecha ocho de febrero del año en curso, en donde se relaciona los nombres de los aspirantes registrados como precandidatos a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, en el que no aparece el nombre de GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS”*.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable asentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia la improcedencia de la demanda, al señalar que la parte actora pretende sustentar el procedimiento en una supuesta lista de personas, afirmando que no es un documento oficial emitido por órganos partidistas facultados por el Estatuto y la convocatoria.

Asimismo, advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, ya que uno de los requisitos para interponerlo es que se señale el acto o resolución que se impugna.

En este orden de ideas, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza del acto señalado como impugnado, corresponde a la parte actora demostrar fehacientemente la existencia del mismo, lo que no aconteció, pues no desahogó la vista, es decir, perdió su oportunidad de acreditar que efectivamente el documento que exhibe fue emitido por la autoridad responsable.

Para robustecimiento, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable con el registro digital 170178, la cual se cita a continuación:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO. Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad

señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. **Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.”**

Cabe señalar que la existencia de la omisión impugnada debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó el medio de impugnación, pues de otra manera la Resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por la parte actora.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **inexistente**, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a c) (...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

e) a h) (...).”

[Énfasis añadido]

Ello en consonancia con la tesis de jurisprudencia titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

Por último, en términos del precedente SUP-JDC-238/2021, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna, ello tomando en consideración que su pretensión última es controvertir este acto y no los hechos esgrimidos en su queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación por los motivos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 02 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-542/2021

ACTORES: MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de abril del año en cursu, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 02 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 02 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-542/2021

**ACTORES: MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-542/2021** recursos de queja reencausados por la Sala regional Ciudad de México, recibidos vía oficialía de partes de este órgano jurisdiccional partidario, el sábado 27 de marzo presentados por los **CC. MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN Y OTROS** los cuales se interpone en contra de la supuesta omisión de emitir el dictamen de idoneidad correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, mismo que debió ser emitido a más tardar el 14 de marzo del año en curso, tal y cómo se establecen en la base 2 del ajuste realizado a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 2021 del cual se desprende supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN, YAVE DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ, NAYELLI EDITH CARBALLO ALVARADO GERMÁN IVÁN SORIANO SORIANO, ABDUL-ASIS SALOMÓN GUZMÁN MONTIEL, NÉSTOR JACOBO SANTÍN MÁRQUEZ, JENNIFER MICHELLE TORRES VÁZQUEZ, JOSÉ MANUEL ZAMORA MORENO, ALEJANDRO CARRANZQA BLANCA, MARIBEL MIGUEL VARGAS, GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA.

DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE	O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	“LA SUPUESTA OMISIÓN DE EMITIR EL DICTAMEN DE IDONEIDAD CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A DISTINTAS CANDIDATURAS, MISMO QUE DEBIÓ SER EMITIDO A MÁS TARDAR EL 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, TAL Y CÓMO SE ESTABLECEN EN LA BASE 2 DEL AJUSTE REALIZADO A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 2021
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 27 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes 11 reencauzamientos de la Sala Regional Ciudad de México en los que se denuncian supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentados por los **CC. MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN Y OTROS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 29 de marzo de enero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al

requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 30 de marzo de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión emitió el 31 de marzo de 2021, el acuerdo de vista, notificando a los actores del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-542/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “LA SUPUESTA OMISIÓN DE EMITIR EL DICTAMEN DE IDONEIDAD CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A DISTINTAS CANDIDATURAS, MISMO QUE DEBIÓ SER EMITIDO A MÁS TARDAR EL 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, TAL Y CÓMO SE ESTABLECEN EN LA BASE 2 DEL AJUSTE REALIZADO A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 2021.”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la posible omisión señalada.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

(...) Al haberme registrado en proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Puebla, y al vulnerarse los principios de legalidad y certeza que deben revestir los procesos de selección interna, la omisión de no dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas en el plazo señalado en la convocatoria vulnera mis derechos políticos electorales. Con lo cual además me deja en un estado de incertidumbre, al no conocer si fui designado o no a la candidatura a la[cual me inscribí. Por ello se estima que se satisface el interés para acudir al presente medio de impugnación.

La Comisión Nacional de Elecciones vulneró los principios de legalidad y certeza, situación que trajo como consecuencia una afectación a mis derechos político-electorales, esto debido al haber incumplido el mandato de dar a conocer el 14 de marzo la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas del estado de Puebla.

La omisión violó en primer lugar el principio de legalidad, toda vez que la autoridad partidaria no actuó en estricto apego a las disposiciones planteadas en la Convocatoria, llevando a cabo conductas arbitrarias y contrarias a la normativa, pues no ha dado cumplimiento a la publicitación de los registros aprobados para el estado de Puebla.

(...)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

Los mismos adjuntan a sus escritos, copias de sus credenciales de elector y capturas de registros, sin embargo, no los ofrecen propiamente como medió probatorio.

Y de los mismos se desprende la personalidad de los promoventes y que los mismos presentaron su registro para participar en el proceso de selección interna del partido.

Sin embargo se toma como sustento la siguiente tesis:

Tesis XXIII/2000

PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. - El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado **de** jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo **de** procesos está constituido por la existencia y subsistencia **de** un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso **del** procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 **del** Código **de** Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado **de** Guanajuato, lo procedente es **desechar** el medio impugnativo intentado. **Del** mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario **de** defensa, se actualiza alguno **de** los supuestos enunciados en el artículo 326 **del** ordenamiento citado, **debe** estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede **darlo** por concluido sin entrar al fondo **de** los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución **de** sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 **del** código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que **debe** contener el escrito **de** demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento **de** las **pruebas** documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento **de** las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las **pruebas** documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial **del** recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su **poder**, por causas ajenas a su voluntad, **debiendo** en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo **poder** se encuentren, para que se soliciten por conducto **del** órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni **de** ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se **desprende** que por el hecho **de** no ofrecer y aportar los medios **de** convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento **del** archivo o autoridad que tiene en su **poder** algunas probanzas, se actualice la causal **de** improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa **de** improcedencia no **deriva de** alguna disposición **del** ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión **del** requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la **demanda** respectiva.

Tercera Época:

Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 **de** mayo **de** 2000. Unanimidad **de** votos. Ponente: José Luis **de** la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 30 de marzo de 2021, el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

Por lo anterior, es necesario destacar que el jueves 25 de marzo de 2021, quien suscribe, promovió una contradicción de criterios ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine cuál es el criterio que debe prevalecer a fin de atender las solicitudes que se formulen con motivo del dictado de las ejecutorias anteriormente precisadas, dado que, como es evidente, la Sala Superior resolvió que, para garantizar el derecho de acceso a la información de la militancia se debía dar el dictamen correspondiente a quien lo solicitara fundadamente siempre y cuando alegue una afectación particular, en cambio, la Sala Regional Ciudad de México, determinó que cualquier persona podría requerirlo, de ahí que hay un elemento sustancial que está inmerso en las solicitudes que se reciban: la militancia o el universo de personas, el cual es un filtro importante para proporcionar o no una respuesta.

5.- Decisión del Caso

Los actores señalan en sus escritos iniciales de queja que la autoridad responsable omitía EMITIR EL DICTAMEN DE IDONEIDAD CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A DISTINTAS CANDIDATURAS.

UNICO. - Al respecto este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **FUNDADOS**, en atención a las siguientes razones:

1.- Que del informe de la autoridad responsable se desprende que:

*“La contradicción de criterios promovida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que **determine** cuál es el criterio que debe prevalecer a fin de atender las solicitudes que se formulen con motivo del dictado de las ejecutorias anteriormente precisadas, dado que, como es evidente, la Sala Superior resolvió que, para garantizar el derecho de acceso a la información de la militancia se debía dar el dictamen correspondiente a quien lo solicitara fundadamente siempre y cuando alegue una afectación particular, en cambio, la Sala Regional Ciudad de México, determinó que cualquier persona podría requerirlo, de ahí que hay un elemento sustancial que está inmerso en las solicitudes que se reciban: la militancia o el*

universo de personas, el cual es un filtro importante para proporcionar o no una respuesta.

Sin embargo, Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, los actores demandan la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir el dictamen respecto a las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles para participar en las encuestas para elegir las candidaturas para Diputados por mayoría relativa en el Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior es que la autoridad responsable se encontró violentando lo estipulado por el Ajuste a la LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021 de 28 de febrero de 2021 pues en la BASE 2. se estipulo que: *“para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo”* en virtud de que los CC. **MARIA DOLORES ANTÓN LEÓN Y OTROS** demostraron poseer una afectación particular al ser partícipes de la referida convocatoria.

6.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar fundado el agravio** esgrimido por la parte actora, respecto de la omisión cometida por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para que a la brevedad de aconocer, a los actores, los fundamentos jurídicos y estatutarios sobre los cuales deternió la aprobación de las solicitudes de registro para las candidaturas correspondientes al estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO el agravio respecto** de omisión la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, de dar a conocer el dictamen referido por lo que de

conformidad con los considerandos **6 y 7, apartado TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES para que a la brevedad de a conocer, a los actores, los fundamentos jurídicos y estatutarios sobre los cuales deternió la aprobación de las solicitudes de registro para las candidaturas correspondientes al estado de Puebla.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-535/2021

ACTOR: Tonantzín Fernández Díaz

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 02 de abril de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-535/2021.

ACTOR: Tonantzin Fernández Díaz

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones Morena.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-535/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la C. **Tonantzin Fernández Díaz**, mediante el cual se impugna la omisión de emitir el dictamen de idoneidad correspondiente a las solicitudes de registros aprobadas a distintas candidaturas

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 27 de marzo de 2021, realizada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio **SCM-SGA-OA-471/2021**, del expediente **SCM-JDC-221/202** por medio del cual se reencauza y remiten las constancias del medio de impugnación promovido por la C. **Tonantzín**

Fernández Díaz de fecha 18 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en contra de la omisión de emitir el dictamen de idoneidad correspondiente a las solicitudes de registros aprobadas a distintas candidaturas

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista. Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación rencauzado por la Sala Regional Ciudad de México, del expediente SCM-JDC-221/2021, el cual fue presentado por la C. **Tonantzín Fernández Díaz**, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en contra de la omisión de emitir el dictamen de idoneidad correspondiente a las solicitudes de registros aprobadas a distintas candidaturas

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 30 de marzo de 2021 recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 30 de marzo del presente año.

CUARTO. Del desahogo a la vista. La C. **Tonantzín Fernández Díaz**, desahogó la vista realizada por esta Comisión mediante escrito de fecha 01 de abril de 2021, mismo que fue presentado vía correo electrónico de esta Comisión el día 01 de abril de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-535 /2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy actora, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las*

disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)*

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-PUE-535/2021** promovido por la C. **Tonantzín Fernández Díaz** se desprenden los siguientes agravios:

“UNICO. Violación a las reglas establecidas en la Convocatoria. Omisión de informar, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas que se elegirían en el estado de Puebla por el partido político Morena.

Se incumplió la Base 2 de la Convocatoria modificada, ya que la autoridad responsable al ser omisa en dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas para el estado de Puebla vulneró mis derechos político-electorales, específicamente a ser votado. Así como los principios de legalidad y certeza. De ahí que se solicite se ordene a la responsable dar cumplimiento a la brevedad e informar sobre la relación de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas [...].”

...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 30 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

- Que la parte actora aduce de una presunta omisión de informar la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas que se elegirán en el estado de Puebla lo cual es erróneo ya que no oferto pruebas de haber realizado petición alguna, por lo que jamás recibió petición alguna.
- Que la parte actora pretende impugnar hechos que desde su perspectiva violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos.
- Que atendiendo a lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de febrero del año en curso dentro de los expedientes SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021, en donde se vinculaba a realizar ajustes a la Convocatoria para los estados de Morelos, Puebla y Ciudad de México.
- Que dichas modificaciones consistieron en que las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de las solicitudes constaran por escrito cumpliendo la debida fundamentación y motivación a quien aduzca fundamentalmente una afectación de manera particular.
- Que la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, tal y como se encuentra establecido en la Base 5 de la Convocatoria.
- Que la ha sido reconocida la facultad con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional con la que se cuenta estatutariamente.
- Que por lo que hace a la designación de candidaturas para los Ayuntamientos, el procedimiento será por medio de elección popular directa, es decir, las siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones.
- Lo anterior en razón de que la aprobación de cuatro registros es un supuesto, que no debe agotarse de manera automática, así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única

y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual la C. **Tonantzín Fernández Díaz**, mediante escrito de 01 de abril de 2021, lo cual es esencialmente señalan lo siguiente:

- Contrario a lo manifestado por la responsable, el 18 de marzo presentó solicitud de copia del dictamen que debió haber emitido dicha autoridad, sobre las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles para participar en las encuestas que realizará Morena para elegir las candidaturas a postular a las Presidencias Municipales en el Estado de Puebla.
- Que contrario a lo manifestado por la responsable, la omisión de emitir los dictámenes y posteriormente ser omisa en responder a mi solicitud de información, constituyen hechos que vulneran flagrantemente mis derechos político electorales. Ello, en atención a que hasta en tanto no se subsanen dichas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, la coloca en una posición de total desconocimiento de quienes son las personas aspirantes cuyos registros fueron aprobados, si se realizó encuesta y quién participó.
- Se enfatiza en el hecho de no proporcionar la información resulta contrario a lo establecido en la propia Convocatoria del partido.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

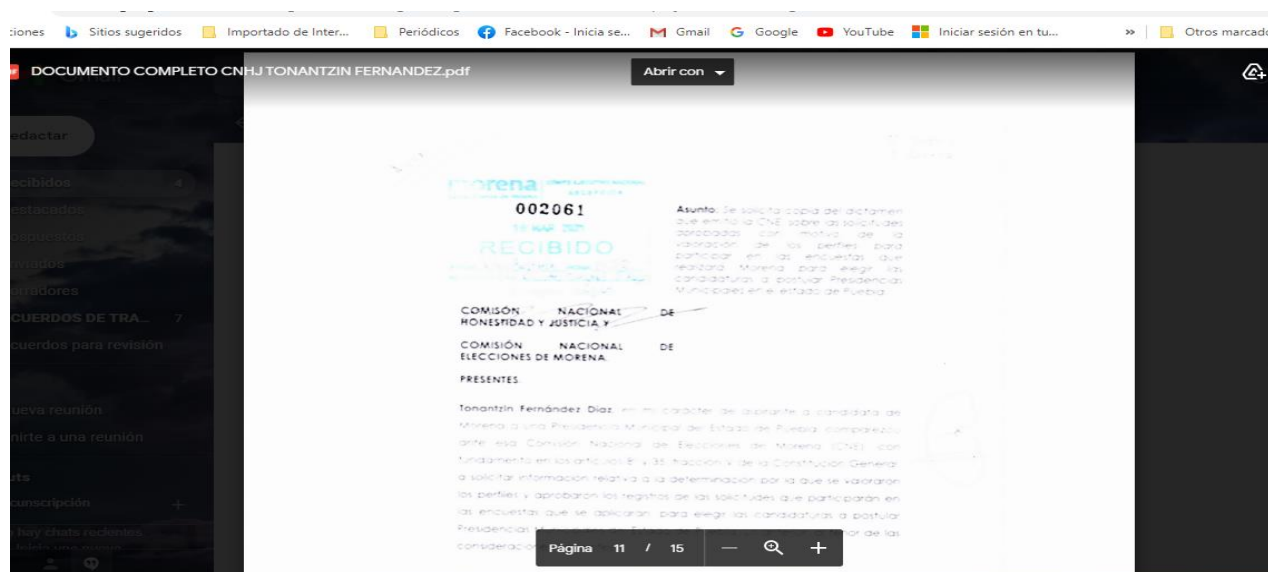
“UNICO. Violación a las reglas establecidas en la Convocatoria. Omisión de informar, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas que se elegirían en el estado de Puebla por el partido político Morena.

Se incumplió la Base 2 de la Convocatoria modificada, ya que la autoridad responsable al ser omisa en dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas para el estado de Puebla vulneró mis derechos político-electorales, específicamente a ser votado. Así como los principios de legalidad y certeza. De ahí que se solicite se ordene a la responsable dar cumplimiento a la brevedad e informar sobre la relación de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas [...].”

Esta Comisión señala que si bien es cierto que la autoridad responsable manifiesta que la quejosa no presentó prueba alguna por medio de la cual acreditara la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la publicación de los registros aprobados de aspirantes también lo es que derivado de que la hoy quejosa acredita tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa al ser aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula en el Estado de Puebla, y toda vez que tal y como lo señala la misma Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, en su Base 2 es obligación de la Comisión Nacional de Elecciones publicar todos y cada uno de los registros aprobados en la página www.morena.si.

“Base 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”

Ahora bien, toda vez que la C. Tonantzín Fernández Díaz ha acreditado de forma fehaciente haberse registrado para el proceso de selección de candidatos en el estado de Puebla y de forma adicional acredito la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones mediante escrito diverso presentado en la oficialía de partes de nuestro instituto político, con número de folio de recepción 002061, es que esta Comisión considera que el agravio esgrimido por la parte actora únicamente por lo que hace a la omisión de darle contestación a su solicitud de información resulta ser FUNDADO.



Por lo que respecta a las manifestaciones respecto de la presunta omisión de la responsable de publicar los resultados de los registros aprobados para la candidatura del Ayuntamiento de San

Pedro Cholula, Puebla, las mismas son infundadas ya que la responsable si realizó la publicación correspondiente tal y como se desprende del sitio oficial de MORNEA situación que puede ser consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf>, es por lo anterior que dicha omisión resulta ser inexistente, ya que se encuentra cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Convocatoria.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

***5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

***6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a favor de los promoventes.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en formato de registro como aspirante a la Presidencia Municipal en el Estado de Puebla.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se

tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

El Agravio marcado como **ÚNICO** se declara **FUNDADO**, únicamente por lo que hace a la Omisión de dar contestación a la solicitud de información requerida por la promovente mediante escrito diverso, el cual fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto con número de folio de recepción 002061, por lo que hace a la presunta omisión hecha valer por la quejosa respecto de violaciones a la Convocatoria en específico a la Base 2, la misma se declara **INEXISTENTE** ya que como se acreditó la publicación de los resultados de los registros aprobados se publicó conforme a lo establecido en la Convocatoria, lo anterior tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresados por la parte actora marcado como **ÚNICO** se declara **FUNDADO**, únicamente por lo que hace a la Omisión de dar contestación a la solicitud de información requerida por la promovente mediante escrito diverso, el cual fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto con número de folio de recepción 002061, por lo que hace a la presunta omisión hecha valer por la quejosa respecto de violaciones a la Convocatoria en específico a la Base 2, la misma se declara **INEXISTENTE** ya que como se acredita la publicación de los resultados de los registros aprobados se publicó conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Es por lo anterior que se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a que a la brevedad de contestación al escrito de solicitud de información presentado por la C. **Tonantzín Fernández Díaz** con número de folio 002061, lo anterior por ser un derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tener interés jurídico directo en el asunto.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio marcado como **ÚNICO**, por lo que hace a la Omisión de dar contestación a la solicitud de información requerida por la promovente, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se INSTRUYE a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a que a la brevedad de contestación al escrito de solicitud de información presentado por la C. Tonantzín Fernández Díaz con número de folio 002061.

TERCERO. Se declara INEXISTENTE la presunta omisión hecha valer por la quejosa respecto de violaciones a la Convocatoria en específico a la Base 2, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista a la Sala Regional Ciudad de México con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO